PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA Y DESTINA RECURSOS PARA EL FONDO DE DESARROLLO DEL NORTE Y DE LAS COMUNAS MINERAS DE CHILE (BOLETÍN Nº8.272-08)

PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES PRESENTADAS AL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO
"**Artículo 1°.-** Del Fondo de Desarrollo del Norte y de las Comunas Mineras de Chile. Créase el Fondo de Desarrollo del Norte y de las Comunas Mineras de Chile, en adelante el Fondo, cuyos recursos se aplicarán al financiamiento de proyectos y obras de inversión destinadas al desarrollo de las comunas mineras del país de acuerdo a lo establecido en la presente ley.	
Para efectos de esta ley, por comuna minera se entenderá todo aquel municipio que se encuentre en una región minera y cuyos giros anuales provenientes de patentes de amparo de concesiones mineras, a que se refieren los párrafos 1° y 2° del Título X del Código de Minería, representen una cifra igual o superior al 2,5 por ciento del total anual de sus respectivos ingresos propios permanentes. La Tesorería General de la República y el Servicio Nacional de Geología y Minería deberán proporcionar a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la información relativa a los giros que por este concepto correspondan a los municipios de las regiones mineras del país.	**1.- De la Honorable Senadora señora Allende,** para reemplazar en el inciso segundo: "todo aquel municipio" por "toda aquella municipalidad", y "los municipios" por las municipalidades".
Por regiones mineras se entenderán todas aquellas cuyo indicador de importancia de la actividad minera sea superior a 2,5 por ciento. Dicho indicador equivale al cociente entre el producto interno bruto minero regional, incluyendo la minería del petróleo y gas natural, y el producto interno bruto regional, ambas cifras de acuerdo a la última estadística reportada por el Banco Central de Chile.	**1.A.- De la Honorable Senadora señora Pérez San Martin,** para agregar el siguiente nuevo inciso cuarto: "Para efectos de esta ley, también se entenderá por comuna minera a aquellas que se ubiquen geográficamente en una Región

	Minera y reciban las externalidades negativas de dicha actividad.”
Artículo 2°.- Constitución del Fondo. El Fondo a que se refiere esta ley estará constituido por los siguientes recursos: **1)**La suma de US$ 225.450.000 (doscientos veinticinco millones cuatrocientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América), los que se aportarán anualmente en razón de US$ 16.700.000 (dieciséis millones setecientos mil dólares de los Estados Unidos de América) a partir del año 2013 y hasta el año 2025 inclusive. Lo anterior, sin perjuicio de otros aportes que reciba durante ese mismo período. Asimismo, en 2012 se realizará un aporte de US$ 8.350.000 (ocho millones trescientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América). **2)**Los que provengan de donaciones que le efectúen particulares al Fondo, las cuales estarán exentas del trámite de insinuación judicial que establece el artículo 1401 del Código Civil y del Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones establecido en la ley N° 16.271.	**2.- Del Honorable Senador señor Gómez, para sustituirlo por el siguiente:** “1) La suma equivalente al 10% de la recaudación tributaria que el Estado obtenga de la actividad minera, considerando el Impuesto sobre la Renta de Primera Categoría, el Impuesto Específico a la Actividad Minera del artículo 64 bis y el Impuesto Adicional, todos del decreto ley Nº824, de 1974, desarrollada o ejecutada en las regiones mineras a las que se refiere el inciso final del artículo 1º. Tales recursos se destinarán anualmente al Fondo a través de su incorporación en la Ley de Presupuestos respectiva que deberá destinarla a dichas regiones. Dicho Fondo, tendrá carácter acumulativo.”
Artículo 3°.- Distribución, operación y condiciones del Fondo**.** Los recursos del Fondo se distribuirán entre todos los municipios que cumplan con lo indicado en el inciso segundo del artículo 1° de la presente ley, con un tope máximo anual de US$ 3.000.000(tres millones de dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional para cada comuna, aplicándose para determinar la suma específica a enterar a cada municipalidad los criterios de población que se especifiquen para tal efecto en uno o más decretos supremos otorgado por el Ministerio de Hacienda y suscrito, además, por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.	**3.- De la Honorable Senadora señora Allende,** para reemplazar la expresión “todos los municipios” por “todas las municipalidades”. **4.- De la Honorable Senadora señora Allende**, para intercalar, luego de la expresión “criterios de población”, la frase “y de impacto ambiental”. **5.- Del Honorable Senador señor Gómez**, para incorporar, a continuación de la expresión “criterios de población”, la frase “e impacto de la actividad minera”. **6.- De la Honorable Senadora señora Allende,** para agregar después del punto final (.) que pasa a ser seguido (.) la oración: “Con todo, el monto mínimo a entregar nunca podrá ser inferior a la suma de US$200.000 (doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América).

En dichos decretos supremos deberán contenerse todas las normas necesarias para la adecuada implementación del Fondo, asegurando por parte de los municipios beneficiarios la correcta y oportuna ejecución de los recursos entregados en virtud de la presente ley. La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, mediante resolución, deberá asignar y transferir anualmente el monto de recursos que corresponda a cada municipalidad según lo señalado en la presente ley.	**7.- De la Honorable Senadora señora Allende,** para reemplazar la expresión "los municipios beneficiarios" por "las municipalidades beneficiarias".
Artículo 4°.- Tipo de proyecto o programa de inversión a financiar**.** Los recursos que se transfieran a las municipalidades según lo dispuesto en la presente ley, deberán financiar todo tipo de proyectos y obras de inversión destinadas al desarrollo comunal, siempre que cumplan con lo establecido en el artículo 6° de la presente ley. Los proyectos a financiarse deberán contar con la aprobación del Concejo Municipal respectivo de acuerdo a lo indicado en el artículo 65 de la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades. El cumplimiento de las normas establecidas en la presente ley, en lo relativo al ámbito municipal, estará sujeto a lo indicado en el Párrafo 7° del Título I de la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.	**8.- Del Honorable Senador señor Gómez**, para sustituirlo por el siguiente: " Los proyectos a financiarse deberán contar con la aprobación del Concejo Municipal y del Consejo Económico y Social comunal respectivo de acuerdo a lo indicado en los artículos 65, 94 y 95, respectivamente, de la Ley Nº18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades".

Artículo 5°.- Fortalecimiento de la capacidad de los municipios para generar planes y carteras para ser presentados a este Fondo. Con cargo al monto de los recursos asignados a las comunas según lo establecido en el artículo 3° de la presente ley, los municipios podrán solicitar a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, transferencias de recursos con el objeto de fortalecer la capacidad de generar planes y carteras de proyectos para ser financiados por el presente Fondo. La Subsecretaría mencionada, mediante resolución, dispondrá las condiciones de estas transferencias, las que no podrán exceder del 5 por ciento del total de recursos asignados anualmente a la respectiva municipalidad.	**9.- De la Honorable Senadora señora Allende**, para reemplazar la expresión "los municipios" por "las municipalidades", las dos veces que aparece.
Artículo 8°.- Rendición de cuentas e informe sobre el uso de recursos del Fondo. Las municipalidades beneficiarias deberán entregar anualmente a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública la individualización de los proyectos financiados con estos recursos, así como los montos, plazos y estado de ejecución de los mismos. Asimismo, la mencionada Subsecretaría deberá enviar dentro del primer trimestre de cada año a las comisiones de Hacienda de la Honorable Cámara de Diputados y del Honorable Senado, y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, un informe sobre el estado del Fondo, señalando los montos transferidos a las respectivas municipalidades y el estado de avance de los proyectos financiados.	**10.- De la Honorable Senadora señora Allende,** para agregar, después del punto final (.), que pasa a ser seguido (.), lo siguiente: "Con todo, las municipalidades deberán informar por sus sitios electrónicos sobre la individualización de los proyectos financiados con el fondo, los montos involucrados, los plazos y el estado de su ejecución, con sus correspondientes actos administrativos".